

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 22 SEP 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00261-00

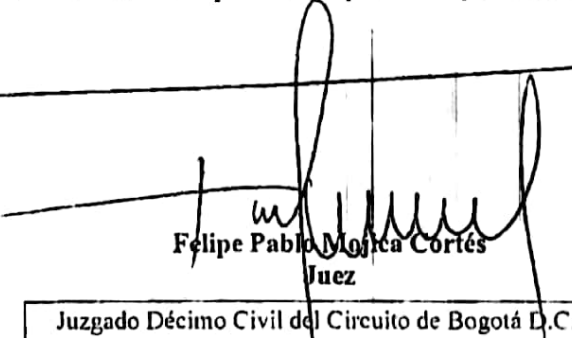
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. Allegue certificado de tradición y libertad del predio objeto del litigio con vigencia no mayor a un mes, por cuanto el certificado aportado data de hace más de un año (10 de septiembre de 2019).

2º. Con fundamento en el artículo 375 del C.G.P. cítese en la demanda al acreedor hipotecario.

3º. Con fundamento en el artículo 6º del decreto 806 de 2020 informe el correo electrónico de notificación de las personas a quienes se pretende convocar como testigos.

Notifíquese.


Felipe Pablo Morica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 059 hoy 23 SEP 2020 las 8:00 A.M.


Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 22 SEP 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00265-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. Frente a la totalidad de las pretensiones, exponga lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (numeral 4º, art. 82 del C.G.P.). Separe los hechos de las pretensiones. Exteriorice lo que se pide en forma clara, sencilla y concisa.

Por ejemplo, las pretensiones 1ª a 10ª no corresponden a "declaraciones" pues refieren hechos acaecidos en un proceso judicial de restitución de vehículo, que incluso son reiterados en el acápite fáctico de la demanda. Así, la pretensión 1ª no alude a lo que se pide, sino a una providencia dictada en una demanda judicial. Igualmente, la pretensión No. 3ª únicamente hace referencia a que la sentencia en el proceso de restitución no fue apelada y adquirió firmeza, por lo que no es claro a qué se encamina la declaración que se pretende.

También en la primera pretensión condenatoria se pide la entrega del vehículo, pero también se alude a hechos tales como que al ser capturado el rodante estaba en perfecto estado entre otros asuntos fácticos. Igualmente, la pretensión No. 5ª refiere a que el banco reintegre la suma de \$30.400.000, cancelada al momento de suscripción del contrato de leasing, pedimento que en nada tiene que ver con el cumplimiento de un contrato de compraventa, que al parecer es el fundamento fáctico de la pretensión. También alude al "desconocimiento del contrato de leasing" en una pretensión condenatoria.

La pretensión No. 7ª no guarda ninguna conexidad con la demás ni es claro qué se pretende con ella. La pretensión No. 8ª pide al despacho ordenar a la entidad financiera demandada cancelar unos dineros a una sociedad que no es parte en este litigio y que no se manifiestan haber sido sufragados por la parte actora. Tampoco es clara la fórmula "que se condene al demandado a pagar como consecuencia del daño emergente ocasionado", si las sumas pedidas hacen parte del daño emergente solicítelas con claridad.

2º. Aclare la razón por la cual alude a daños morales de los hijos de los demandantes siendo que, según el encabezado de la demanda y el poder adjuntado al plenario, aquellos no hacen parte del extremo activo del litigio.

3º. Aclare el acápite de "razones de derecho" por cuanto allí alude a la

responsabilidad contractual y extracontractual como fundamento normativo de su pretensión, no obstante, en la demanda no es claro si se pretende declarar el incumplimiento de un contrato o vínculo previo o la declaración de responsabilidad aquiliana. En ese sentido, pese a referir responsabilidad extracontractual en varios apartes de la demanda, en el encabezado del libelo se alude al incumplimiento de un contrato de compraventa.

4°. Aclare el juramento estimatorio, por cuanto allí incluye los valores extrapatrimoniales los cuales no son susceptibles de ese medio de prueba (artículo 206 del C.G.P.). Además, no corresponde tasar la totalidad de las indemnizaciones patrimoniales pedidas en salarios mínimos legales mensuales vigentes sino únicamente en la sumatoria del monto total pretendido.

5°. Aporte conciliación judicial como requisito de procedibilidad frente al demandante Euclides Cruz Pérez por cuanto en la aportada ante la Procuraduría General de la Nación de 17 de marzo de 2020 únicamente hizo parte la señora Eulalia Rico Ospina.

6°. De conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese.


Felipe Pablo Mejía Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 09 hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 A.M.
W
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

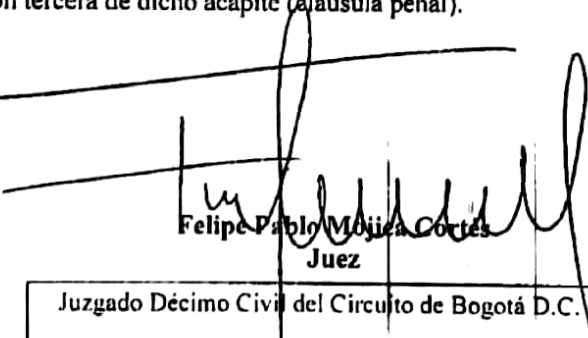
Bogotá, 22 SEP 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00273-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., específicamente frente a la segunda pretensión subsidiaria, en la cual se pide condenar al demandado "a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados por su incumplimiento": estos deben ser estimados razonablemente conforme impone la norma en cita, en tanto los perjuicios convencionales fueron solicitados en la pretensión tercera de dicho acápite (aláusula penal).

Notifíquese.


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 054 hoy 23 SEP 2020 a las
8:00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 SEP 2020

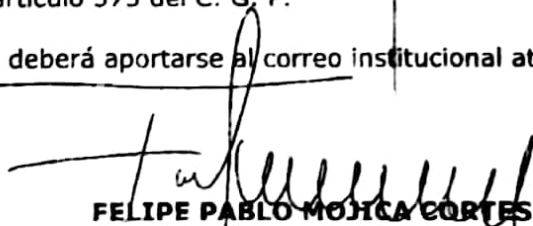
Radicación No. 11001310301020200274 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, para determinar la competencia de este despacho.
2. Indíquese el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
3. Manifiéstese si conoce de la existencia de los herederos determinados del causante Juan Alberto Calderón Marentes y si se inició la sucesión respecto de sus bienes.
4. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante Juan Alberto Calderón Marentes y demás personas indeterminadas.
5. Indique al despacho lo que le conste respecto a la constitución de fideicomiso civil que aparece en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente acción y aporte copia de la escritura pública a través de la cual se constituyó dicho gravamen.
6. Aporte el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.

La subsanación deberá aportarse al correo institucional atrás reseñado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado	
No. <u>059</u>	hoy <u>23 SEP 2020</u> a las 8:00 A.M.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 22 SEP 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00275-00

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas concordantes, el despacho resuelve librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. en contra de Marina Prudencia Ramos Burgos por lo siguiente:

1º. \$169.083.952,68 correspondiente al monto total contenido en el pagaré aportado digitalmente con el escrito de demanda, compuesto por: \$154.856.393,00 por capital adeudado; \$6.608.264,00 por intereses corrientes; \$7.619.295,68 por intereses moratorios.

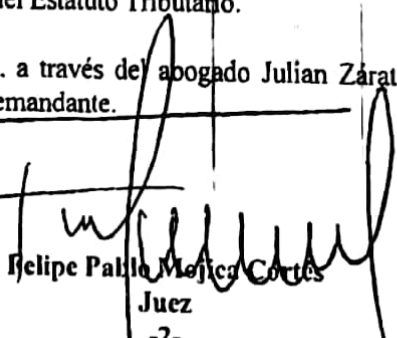
2º. Los intereses moratorios sobre la suma de \$154.856.393,00 (capital adeudado) liquidados a la tasa máxima legal desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Notifíquese a la demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

La firma Cobroactivo S.A.S., a través del abogado Julian Zárate Gómez, actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


Felipe Pablo Mejía Cortés
Juez
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
estado No 059	por 23 SEP 2020 a las
8:00 A.M.	
Secretario	

Correo electrónico del juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 22 SEP 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00275=00

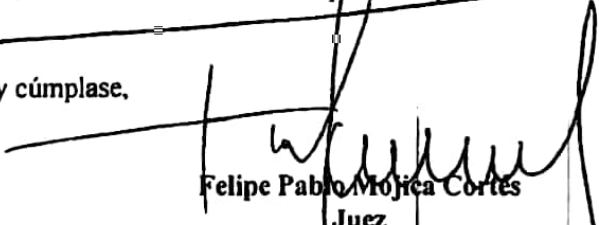
Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y retención del salario en la proporción legal permitida que devengue la demandada como empleada de la empresa FOPEP (Fondo de Pensiones Públicas). Límite de la medida \$190.000.000. **Comuníquese** al pagador.

2º. El embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 083-13760. **Comuníquese** esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez acreditado el embargo se resolverá frente al secuestro del predio.

3º. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada en las entidades financieras señaladas en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares. Límite de la medida \$190.000.000. **Comuníquese** esta determinación a las entidades financieras que corresponda

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortés

Juez

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 059 hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

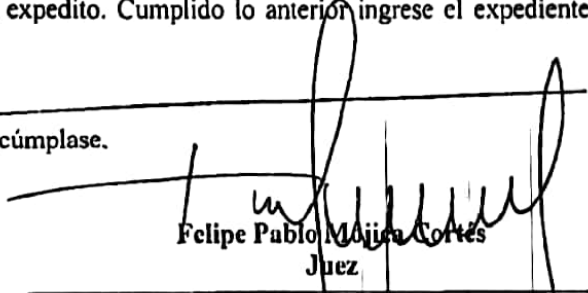
Bogotá, 22 SEP 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00279-00

Se avoca el conocimiento del presente proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica formulado por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP en contra de José Ricardo Aya Toro y otros, remitido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio.

Secretaría comunique esta decisión a las partes, apoderados e intervinientes por el medio más expedito. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 057 hoy 22 SEP 2020 a las
8:00 A.M.

Secretario

Correo electrónico del juzgado ccto10bt@cendol.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá**

Bogotá, 22 SEP 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00281-00

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas concordantes, el despacho resuelve librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Alejandra Catalina Rodríguez Suárez y Pedro Pablo Cordero Limas, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Pagare número 204119064931

1.1º \$52.000.000 por el saldo insoluto más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

1.2º \$1.808.863.78 por los intereses corrientes.

2º. Pagaré número 204004017524

2.1º. 3.414.8052 UVR equivalentes a \$132.796.942,20 por el saldo insoluto más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

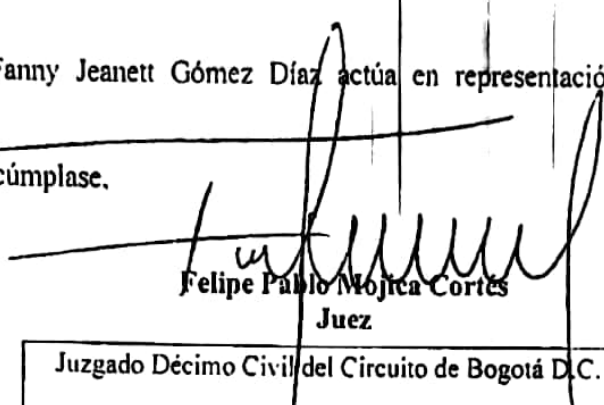
Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1917936 objeto de la garantía real. Secretaría comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Igualmente, secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Correo electrónico del juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 057 hoy 23 **SEP 2020** a las
8:00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

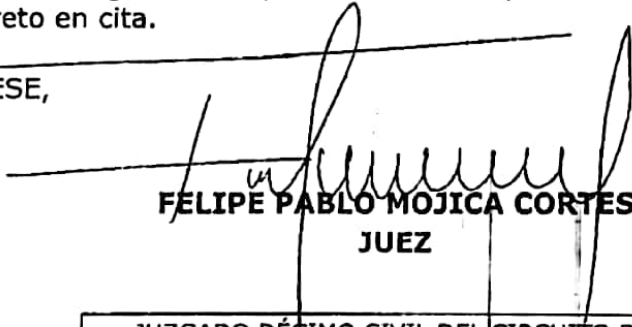
Bogotá D.C., 22 SEP 2020

Radicación No. 11001310301020200283 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Acredítese al despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital de la parte demandada, conforme lo señala el artículo 6º del decreto en cita.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 057 hoy

~~23~~ SEP 2020 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 22 SEP 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00284-00

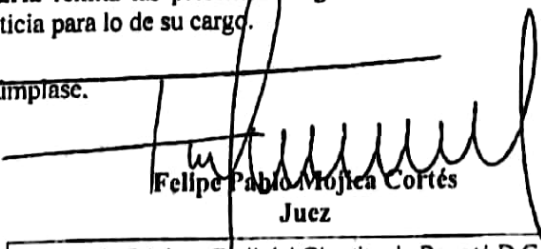
El despacho no comparte los argumentos expuestos en el auto de 31 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Sincelejo para desprenderse de la competencia del presente asunto, en consecuencia, propondrá conflicto negativo de competencia con fundamento en el artículo 139 del C.G.P.

Justamente, según se expuso en el escrito de demanda, la Agencia Nacional de Infraestructura renunció en forma expresa al fuero subjetivo, argumentando que, a su juicio, debe prevalecer el fuero real correspondiente a la ubicación del inmueble, con el propósito de materializar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia de los herederos indeterminados del fallecido propietario del predio objeto de expropiación y del señor Juan de la Cruz López Montes, quien formuló demanda de pertenencia adquisitiva de dominio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas según consta en la anotación número 4º del folio de matrícula 340-11780.

En esa medida, este despacho acoge el criterio expresado en los autos AC1723-2020 y AC813-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con sustento, por un lado, en la referida renuncia expresa al fuero subjetivo elevada por la entidad demandante, por otro lado, en el hecho de que adelantar el juicio en el lugar donde se ubica el predio resulta más garantista con el derecho de defensa de las personas que resulten convocadas al litigio.

En vista de lo anterior, con sustento en el artículo 139 del C.G.P. se resuelve **proponer conflicto negativo de competencia**. Dado que el conflicto se suscita en relación con dos autoridades de la misma especialidad, pero de diferente distrito judicial, **secretaría remita las presentes diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.**

Notifíquese y cúmplase.


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 059 hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 A.M.	
Secretario	

Correo electrónico del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

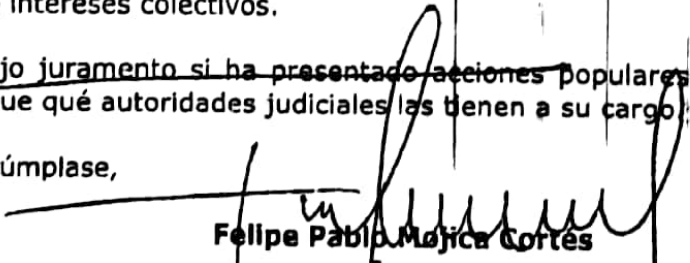
Bogotá D.C., 22 SEP 2020

Radicación N° 10-2020-00290-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo (Inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Aclare al despacho si lo pretendido concierne a una demanda declarativa o acción popular según señaló la Superintendencia de Industria y Comercio, en consecuencia deberá formular las pretensiones de manera clara y concreta, y efectuar las adecuaciones de la demanda.
2. Si corresponde a una demanda de competencia desleal, efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas.
3. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares previas y se aportó el canal digital para efectos de notificaciones del extremo demandado, acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
4. Aporte certificado de existencia y representación de la entidad demandada actualizado.
5. Aporte la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.
6. Si se trata de una acción popular deberá la parte actora complementar los hechos de la demanda precisando cuales son los hechos, acciones u omisiones que motivan su petición. Describa cómo, en su caso, se ha visto afectado por la vulneración de los derechos o intereses colectivos.
7. Precisar bajo juramento si ha presentado acciones populares por los mismos hechos e indique qué autoridades judiciales las tienen a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mejía Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá	
D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación	
en estado No	059 hoy
23 SEP 2020	a las 8:00 A.M.
Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

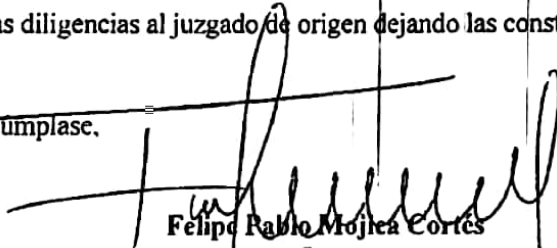
Bogotá, 22 SEP 2020

Radicación n.º 06-2019-00159-01

Dado que el apelante no sustentó la alzada en el término de traslado, con fundamento en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 se declara desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 057 hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 22 SEP 2020

RAD. No. 2014-447-04

Procede este Estrado Judicial a resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia de febrero 10 de 2020, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Luis Hernando Rodríguez contra Flota San Vicente S.A.

ANTECEDENTES

Luis Hernando Rodríguez por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido al efecto, solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en el artículo 306 del CGP, y atendiendo la sentencia de segunda instancia, en la que se revocó íntegramente la sentencia y se accedió parcialmente a las pretensiones en lo relativo al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios únicamente.

Mediante providencia de septiembre 20 del 2019, el A quo libro mandamiento de pago por \$27.500.000 por concepto de frutos no pagados desde abril de 2012 a septiembre del 2012, según el contrato de afiliación; \$40.000.000 por concepto de cupo del vehículo; y la indexación de las anteriores sumas de dinero.

Hechos que sustentan la demanda

En síntesis que ante el despacho se adelantó proceso verbal contra Flota San Vicente S.A., dentro del cual se dictó sentencia a favor de Luis

Hernando Rodríguez, accediendo parcialmente a las pretensiones en lo relativo al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios únicamente; que en mayo 24 de 2019 el A quo ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y como quiera que la demandada no se allanó al pago de la condena decretada en la sentencia, presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del C.G. del P.

Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de Luis Hernando Rodríguez y en contra de Flota San Vicente S.A. por las sumas de \$27.500.000 y \$40.000.000; se indexe las anteriores sumas de dinero y se paguen intereses de mora legales sobre las mencionadas cifras.

Contestación

Para el efecto, el ejecutado Flota San Vicente S.A. opuso las excepciones de *"cobro de lo no debido y/o pretendido enriquecimiento injustificado del demandante"* e *"inexistencia de prueba que demuestre los perjuicios en la cuantía determinada en el mandamiento de pago y pretendida por el ejecutante"*, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el despacho de origen en razón a que dichos medios exceptivos no se encuentran entre las taxativamente contempladas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G. del P.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a desechar las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado por no ajustarse a lo normado en el artículo 442 *ibídem*, el fallador de primer grado negó el mandamiento de pago por la suma de \$40.000.000 por concepto de cupo del vehículo, su correspondiente indexación y sus intereses legales, en razón a que, en entendimiento del a quo, en la sentencia de segunda instancia del proceso verbal primigenio, en la parte considerativa y resolutive se determinó que debía revocarse la determinación tomada en primera instancia para en

su lugar acceder parcialmente a las pretensiones en lo relativo al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, mas no por la suma de \$40.000.000 correspondiente al cupo del vehículo.

No obstante, ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido teniendo en cuenta la parte considerativa y el ordinal segundo de la sentencia fustigada.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apela la decisión para que se revoque, lo anterior por estimar que en la sentencia anticipada al negar el mandamiento de pago por la suma de \$40.000.000, la indexación y sus intereses legales, va en contravía de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario, al modificar la condena que había sido dictada en contra de Flota San Vicente; que dentro del proceso ordinario que dio origen al proceso ejecutivo que hoy nos avoca, revocó la sentencia que negaba las pretensiones de la demanda y en contrario decretó "(...) *Acceder parcialmente a las pretensiones en lo relativo al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios únicamente*"

Igualmente, alega que hubo pretermisión de una instancia ya que si el fallador de primera instancia había encontrado alguna irregularidad en la expedición del mandamiento de pago, ha debido proponer la nulidad del mismo, para que dicha situación fuera desatada conforme lo prevé el estatuto procesal, es decir mediante trámite de incidente de nulidad, como lo ordina el artículo 137 del C.G.P., situación no acaecida dentro del trámite de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si para el presente caso el juez tiene la facultad de modificar como tal el mandamiento de pago, que se encuentra en firme y si tal potestad fue correctamente aplicada al caso, con el alcance y mérito para efectuarlo.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado, en cuanto a la capacidad para ser parte y capacidad procesal, son elementos que se estudiarán más adelante.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan, así mismo, en la audiencia inicial las partes tuvieron oportunidad de alegar alguna nulidad capaz de invalidar el trámite adelantado que no haya sido observado en esta instancia por parte de este estrado judicial.

Ahora bien, con respecto a la modificación del mandamiento de pago, en el Código General del Proceso esa posibilidad, en principio, fue excluida en el artículo 430, al disponer que *"No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso"* y que *"En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Sin embargo de ese mandato aparentemente claro, ya la Corte Suprema en sede de tutela se ha pronunciado en el sentido de la procedencia de ese control, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Así pues, en vigencia de los dos últimos códigos procesales civiles, no solo es posible, sino obligatorio, el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales. Y cuando decimos sustanciales, lo es porque lo que prohíbe aparentemente el artículo 430 del C. G. P., es el control sobre aspectos formales del título ejecutivo; pero cuando se trata del contenido mismo del título, sobre la obligación que de manera expresa debe contener,

estamos en presencia de algo más que formal y para el caso se trata de si más allá del título se pueden cobrar intereses que son ajenos o que no están expresamente contenidos en la sentencia.

Zanjada la anterior controversia, y teniendo en cuenta que el juez debe hacer un control de legalidad del título ejecutivo, se entrará a determinar si dicho control fue asertivo al disponer la negación de la orden de pago por la suma de \$40.000.000 por concepto de cupo del vehículo, su correspondiente indexación y sus intereses legales.

En primer lugar, debe indicarse que en efecto la sentencia de segunda instancia de abril 10 de 2019, por la cual se originó la orden de pago, en su parte resolutive señala que se accede *"parcialmente a las pretensiones en lo relativo al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios únicamente"*.

En ese sentido, dirigiéndose a las pretensiones de la demanda es notable que lo que se pretende como indemnización corresponden, en primer lugar, a lo dejado de percibir por la no prestación de los servicios; y en segundo lugar, al pago del daño emergente correspondiente al valor comercial del cupo de afiliación, los cuales fueron debatidos en el proceso primigenio, por contera, no se puede pretender desconocer dentro de la presente ejecución.

Ahora bien, debe dejarse en claro que la sentencia que desató la apelación, no diferenció ni excluyó las pretensiones segunda y tercera cuando señaló que se reconocía la indemnización de perjuicio, lo que tiene el alcance suficiente para hacer exigible los perjuicios demandados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia de febrero 10 de 2020, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo previsto en auto del 20 de septiembre del 2019.

TERCERO: Decretase el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

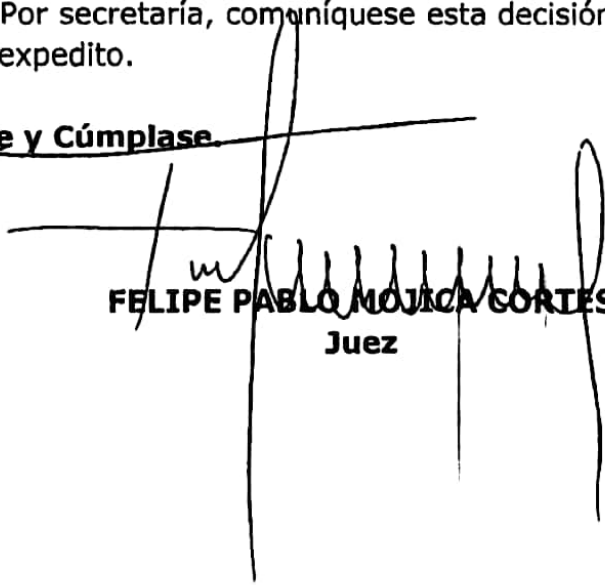
CUARTO: Ordenase el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 22 SEP 2020

RAD. 2017-918-01

SENTENCIA

Procede este Estrado Judicial a resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia de junio 28 del 2019 proferida por el Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Verbal de Prescripción de las Obligaciones, Impetrada por FAGIL EDUARDO GHISAYS MORRIS, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANTECEDENTES

FAGIL EDUARDO GHISAYS MORRIS por Intermedio de apoderado judicial legalmente constituido al efecto, demandó al banco DAVIVIENDA S.A., con el fin de que se declaren extinguidas las obligaciones identificadas con los Nos. 6100008900037531, 5900325000160284 y las obligaciones correspondientes a las tarjetas de crédito visa N° 4559860001000409 y master card N° 5471300004673060, por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de estas obligaciones.

Hechos que sustentan la demanda

En síntesis refiere que las obligaciones identificadas con los números 6100008900037531, 5900325000160284 y las obligaciones correspondientes a las tarjetas de crédito visa N° 4559860001000409 y master card N° 5471300004673060, las cuales se encontraban respaldadas por un pagaré, se encontraban en mora desde el 30 de abril del 2011 y; que desde esa fecha el demandante no ha realizado ningún pago, no ha solicitado quita o rebaja alguna ni ha reconocido la deuda.

Esgrime que, al estar instrumentalizadas las obligaciones a través de un título valor pagaré, éste se somete a la prescripción de los tres años desde su vencimientos conforme a las normas que rige en el Código de Comercio, transcurriendo así más de siete años para lo cual operó el fenómeno alegado.

Pretensiones

1. Se declare extinguida la obligación por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación adquirida por el demandante, originada en el producto financiero denominado Línea Crédito Plus N° 6100008900037531.
2. Se declare extinguida la obligación por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación adquirida por el demandante, originada en el producto financiero denominado Credilexpress Fijo N° 5900325000160284.
3. Declarar extinguida la obligación por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación adquirida por el demandante, originada en el producto financiero denominado Tarjeta de Crédito Visa N° 4559-8600-0100.
4. Declarar extinguida la obligación por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación adquirida por el demandante, originada en el producto financiero denominado Tarjeta de Crédito Master Card N° 5471-3000-0467.
5. Ordenar al Banco Davivienda S.A., reportar a Data Crédito y/o a cualquiera otra central de riesgo, a la que haya reportado el estado de mora de las mencionadas obligaciones, la cancelación y retiro del reporte negativo del Sr. Fagil Eduardo Ghisays Morris, por haberse extinguido la obligación y la respectiva condena en costas del extremo demandado.

Contestación

1. Para el efecto, el Banco Davivienda S.A. a través de apoderado, da certeza de las obligaciones contraídas por la parte demandante, no obstante, señala que las obligaciones acá increpadas fueron cedidas y por lo tanto debe operar frente a las sociedades que tienen a su favor las obligaciones.; y frente a las

pretensiones se opuso a la prosperidad por cuanto Davivienda S.A. no posé actualmente ningún vínculo contractual con el demandante y, en consecuencia no ha sido responsable por el reporte del demandante ante las centrales de riesgo ya que la relación contractual finalizó al momento de realizar la venta de cartera con las sociedades Promociones y Cobranzas Beta S.A. en el año 2006 y AECSA en el años 2015.

Ahora bien, como medio exceptivo alegó: 1) *"Cumplimiento legal y Contractual por parte de Davivienda S.A."*, con el argumento que cumplieron con las obligaciones legales y contractuales hasta el momento que el demandante fue cliente; 2) *"Carencia de legitimación en la causa"*, debido a que las parte convocante y ellos, no poseen ningún vínculo contractual desde el año 2006 frente a la obligación Línea Crédito Plus N° 6100008900037531, y desde el 2015, con relación a los productos Credilexpress Fijo N° 5900325000160284, Tarjeta de Crédito Visa N° 4559-8600-0100-0409, Tarjeta de Crédito Master Card N° 5471-3000-0467-3060. Así mismo, no reportó a la actora ante las centrales de riesgo y por lo tanto, no tienen responsabilidad alguna con respecto a las circunstancias que rodean la vida crediticia del demandante.

2. Por su parte, Promociones & Cobranzas Beta S.A., ante la vinculación al proceso mediante la figura de litisconsorte Cuasinecesario, sostuvo que la obligación N° 6100008900037531 se encontraba en mora desde el 30 de abril del 2011; y que frente a ese producto, en efecto se realizaron los reportes ante CIFIN.

De esa manera, opone las excepciones de *"Improcedibilidad de la Declaratoria de Prescripción y Reporte negativo en Centrales de Riesgo"*, advirtiendo que esa obligación fue castigada al alcanzar un periodo de mora mayor a 180 días lo cual quedó reportado ante las centrales de riesgo con fecha de exigibilidad de marzo de 2006 y el saldo de la obligación se encuentra vigente ya que actualmente no ha generado pago y la obligación sigue Insoluta; además, indica que la obligación, la cual fue castigada al alcanzar un periodo de mora mayor a 180 días lo cual quedó reportado ante centrales de riesgo con fecha de exigibilidad de marzo de 2006 y solo a partir de allí se procederá a realizar el compute de ley, sin que aun pueda operar ni proceda lo solicitado.

3. A su turno, mediante vinculación, también como Litisconsorte Cuasinecesario, que se le hiciera a Abogados Especializados en Cobranza S.A. – AECSA, esta sociedad referenció la existencia de los productos financieros

Crediexpress-Fijo N°5900325000160284 aprobado por un cupo de \$14.700.000 y para pagar en un plazo de 48 meses; tarjeta de crédito Visa N° 4559-8600-0100 y; tarjeta de Crédito Master Card N° 5471-3000-0467.

No obstante lo anterior, se opuso a las pretensiones y como medios exceptivos propuso "*mala fe del demandante*", bajo el argumento que desde el año 2016 el demandante ha sido renuente al llamado que le han realizado por parte de AECSA S.A. para el pago de la obligación y pese a los intentos por contactar al demandante, él ha entorpecido la gestión, con el fin de no honrar sus deudas; "*no concurrencia de los requisitos de la prescripción extintiva*" en el entendido que se debe establecer una fecha cierta a partir del cual se cuente el termino de prescripción extintiva, fecha que en el presente proceso no fue expresada claramente por el demandante, en razón a que se pretende que dicho tiempo sea contado a partir de la fecha de vencimiento de los títulos valores pagarés, los cuales, no tienen la fecha de vencimiento y que no están diligenciados de conformidad con el numeral 3º de la carta de instrucciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo denegó las pretensiones con el fundamento que, además del deber que tiene el deudor de proponer la prescripción extintiva, por estar vedado al fallador hacerlo, y dirigirla frente al tenedor legítimo del título valor, debe acreditar, por vía acción, por los medios probatorios conducentes y pertinentes la concurrencia de los siguientes presupuestos: i) otorgamiento de un título valor que contengan los requisitos del art. 621 del C.Co y los demás exigidos para cada uno de los instrumentos, en este caso el art. 709 ibídem, establece los requisitos del pagaré y ii) haber transcurrido el término previsto por la ley para efecto liberatorio de la prescripción de la acción cambiaria se produzca, sin que el tenedor legítimo del título valor haya ejercido la respectiva acción de manera oportuna.

Por otro lado, no encontró el fallador de primera instancia que cada una de las obligaciones mencionadas haya sido instrumentada o incorporadas en alguno de los título valor, por lo que la parte actora no demostró documentalmente ni con los interrogatorios que haya existido el diligenciamiento de los mismos, desatendiéndose la carga probatoria por lo que los elementos de juicio con los que edificó la presente acción carece del valor probatorio que quiso imprimirle. Adicionalmente que no hay como contabilizar el término de 3 años previsto en el artículo 789 ibídem, dado que por mandato expreso del artículo 2535 del

código civil, norma aplicable por mandato del artículo 882 del estatuto mercantil, el trienio invocado, deben contabilizarse desde que la obligación se haya hecho exigible, circunstancia que no aparece probada.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora apeló la decisión encaminada a que se revoque la decisión, lo anterior por estimar que en la demanda no se hizo mención de la acción cambiaria pues se solicita se declare *"extinguida la obligación por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva ..."* respecto de cuatro obligaciones que correspondían a productos financieros y frente a los cuales el demandante suscribió varios pagarés, por lo tanto lo que prescribe extintivamente es la acción y no la obligación, se puede establecer que las pretensiones se refieren a la prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivadas de los contratos de mutuo. Así mismo, atiende a que la acción cambiaria es una especie de la acción ejecutiva por lo que asume que no tiene relevancia para el caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si para el presente caso es dable aplicar la norma que regula la prescripción de la acción cambiaria o la prescripción de la acción ejecutiva; así mismo, determinar si existe una fecha que establezca la prescripción de las obligaciones conforme al negocio de mutuo o con fundamentos en los pagarés en blanco otorgados por el demandante; y si, en virtud de la prosperidad del recurso de apelación, procede la pretensión de cancelar los reportes en las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado, en cuanto a la capacidad para ser parte y capacidad procesal, son elementos que se estudiarán más adelante.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos

procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan, así mismo, en la audiencia inicial las partes tuvieron oportunidad de alegar alguna nulidad capaz de invalidar el trámite adelantado que no haya sido observado en esta instancia por parte de este estrado judicial.

Lo anterior no es óbice para recordar que, la génesis del presente litigio se encuentra en las pretensiones planteadas por el demandante dirigidos a que se declare extinguida las obligaciones originada en los productos financieros denominados Línea Crédito Plus N° 6100008900037531, Crediexpress Fijo N° 5900325000160284, Tarjeta de Crédito Visa N° 4559-8600-0100, Tarjeta de Crédito Master Card N° 5471-3000-0467; y que se retiren los reportes negativos de esas obligaciones a las centrales de riesgo.

Sea lo primero señalar que, el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero] al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción¹.

El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

En este sentido, para desarrollar el primer punto del problema hay que decir, y se aclara, que no es cierto como lo afirma el demandante que la acción cambiaria es una especie de acción ejecutiva pues para efecto de la computación de términos, aquella se exige un lapso inferior del tiempo a la que rige el código civil; además de los efectos que con una y otra acarrea, ya que al presentarse la prescripción cambiaria directa del artículo 789 del estatuto comercial, el tenedor legítimo puede frente al enriquecimiento sin justa causa del deudor tomar acciones con fundamento en el artículo 2536 del Código civil, empero, si el

¹ La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

fenómeno que se presenta es éste último aquel tenedor legítimo no podrá ejercer otra acción más que la ordinaria.

Superado lo anterior, habrá que decirse que ante el yerro del demandante al confundir el término de prescripción de la acción ejecutiva con las propias de la acción cambiaria, y en animo de desatar la controversia, la parte actora en los hechos hace referencia a que las obligaciones estaban respaldadas por pagarés; y en efecto, la parte pasiva (Litis consortes cuasinecesarios) allega los instrumentos con la salvedad que estaban en blanco y con carta de instrucción.

No obstante de ello, y pese a que los artículos con los que fundamenta la demanda, refiere a un título valor distinto a los que acá se reparan ya que aboga como tal el artículo 730 del C.Co y no la del 789 de la misma normatividad, se enuncia el artículo 2512 y 2513 del C.C. para hacer valer las pretensiones de extinguir las obligaciones originados en los productos pluricitados, por lo que se deben atender a las normas que regulan los títulos otorgados para la instrumentalización en caso de la renuencia en el pago y hacer efectivo el pago de cada una de las obligaciones, máxime cuando el despacho de primera instancia fijó el litigio en cuanto a probar la existencia de la prescripción cambiaria sin que hubiese reparo alguno.

Descollado el tema anterior, resulta necesario resolver en que momento se consuma la prescripción de la acción cambiaria de un título valor, en el evento como se presenta en este caso, es decir, cuando no se ha invocado ni reconocido judicialmente sino que se ejercita como acción.

En el contexto de lo antes indicado, transcurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurren situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica natural que de ello deriva es la prescripción. Lo que ha de considerarse anómalo o irregular en el decurso de los acontecimientos es que a consecuencia de un acto consciente de desprendimiento, o de la mera incuria, el deudor demandado no la proponga, evento en el cual la prescripción, ya configurada, no puede ser reconocida por el fallador.

Empero, en la Incertidumbre e Indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, no puede autorizarse para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo debido a que atentaría con el principio de seguridad jurídica, porque

quedaría al capricho del acreedor negligente promover en cualquier momento el cobro coactivo de la obligación cartular.

Si bien, en el presente caso, existe una carta de Instrucción para cada uno de los pagarés, lo cierto es que, las obligaciones que en ellos se van a incorporar, se encontraban exigibles; uno de ellos, desde noviembre del 2008, atendiendo lo que el representante legal de Davivienda S.A. manifestó en el interrogatorio sobre el pagaré que contiene la obligación N° 5900325000160284, el cual tuvo fecha de otorgamiento en noviembre 5 del 2004 para ser pagada en 48 cuotas, y que empezaban a generarse mes a mes a partir de esa fecha.

Con respecto de la obligación N° 6100008900037531, la representante legal de la cesionaria Promociones & Cobranzas Beta S.A., indicó que fue adquirida por el demandante el 17 de mayo del 2002 con un plazo de 48 meses, la cual fue recibida en diciembre del 2006 en virtud a la compra de cartera; adicionalmente informó, que el último abono fue realizado en septiembre 2 del 2005 pero directamente al banco Davivienda S.A., por cuanto no se encontraba para esa fecha en su poder y sin que a la fecha se haya realizado ninguna acción judicial tendiente al cobro.

Con respecto a los productos Crédito Visa N° 4559-8600-0100-0409, Tarjeta de Crédito Master Card N° 5471-3000-0467-3060 y la N° 5900325000160284, la representante legal del Liticonsorte Cuasinecesario Abogados Especializados en Cobranza S.A. - AECSA, precisa que las tres obligaciones fueron compradas por ellos y que existen dos pagarés; así mismo, que pueden acumular todas las obligaciones que estén vigentes al momento que se pueda certificar la mora del deudor y que la fecha del vencimiento final del crédito N° 5900325000160284, tal y como lo dijo el representante legal del banco Davivienda, recibida con un plazo de 48 meses en noviembre del 2015 el cual se encontraba ya vencido desde el 4 de noviembre del 2008.

De ahí se concluye que, las cuatro obligaciones que se pretenden extinguir a través de la prescripción de la acción cambiaria, y a pesar de no estar incorporados en los títulos valores pagaré en blanco, se encontraban vencidos en su plazo, debido a que fueron otorgados, la identificada con el N° 6100008900037531 en mayo 17 del 2002 y las demás, en noviembre 4 del 2004, por lo cual al plazo de 48 meses estarían vencidas en mayo 17 del 2006 y noviembre 4 del 2008 y es desde ahí que debería empezar a correr el término prescriptivo.

Ahora bien, del acervo probatorio resulta notorio el hecho del abono realizado por el demandante, con fecha 2 de septiembre del 2015 y el reconocimiento de la obligación que realizó en febrero 12 del 2011 al radicar en las oficinas de Davivienda S.A. una propuesta para el pago de las acreencias y en el que menciona los productos adquiridos.

De esa manera, sobre la Interrupción de la Prescripción Extintiva, el artículo 2539 del Código Civil, establece que *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524; por lo tanto, se produjo la interrupción natural para las obligaciones desde el momento en que el demandante entregó una propuesta al banco para saldar todas las obligaciones, es decir, 12 de febrero del 2011, fecha en la cual debe contabilizarse la prescripción.

La declaratoria de prescripción extintiva tiene como elemento esencial el paso del tiempo sin que el acreedor reclame su derecho, dentro del lapso dado para el efecto. En este evento, se advierte que, y como se dijo anteriormente, las obligaciones se encontraban vencidas e interrumpidas para el 2011, cumpliéndose los tres años en febrero 12 del 2014. En tal sentido, si se tiene que la presente demanda se radicó en el 2017, se encuentra plenamente acreditada la operancia de la prescripción extintiva de las obligaciones que puedan incorporarse a los pagarés.

De esta manera, se revocará la sentencia de primer grado y en su lugar se abrirá pasó a las pretensiones de declarar extintas las obligaciones.

Ahora bien, como quiera que el a quo no hizo pronunciamiento alguno sobre las demás excepciones el despacho procede a desarrollarlas de forma sucinta.

Con respecto a la *"mala fe"* alegada, el despacho no accede a dicha tesis por cuanto la acción cambiaria es de resorte del acreedor y la ley procesal brinda las herramientas necesarias para perseguir el cobro mediante el proceso ejecutivo; además, el hecho de desconocer la ubicación del ejecutado no le impide su ejecución pues para ello existen instituciones para garantizar la defensa de quien no asiste al proceso para ejercerla.

Sobre la *falta de legitimación en la causa*, ha de decirse que esta tiene vocación de prosperidad frente a al demandado Banco Davivienda S.A. ya que las obligaciones acá debatidas fueron cedidas a Abogados Especializados en Cobranza S.A. - AECSA y Promociones & Cobranzas Beta S.A., y fueron estos quienes realizaron los reportes ante las centrales de riesgo, por tal razón debe recordarse que quien acude a cualquier tipo de proceso en busca de hacer prospera las pretensiones, debe tener facultad para demandar, es decir, ser el sujeto que por designación legal puede *"disputar el derecho debatido ante la jurisdicción"*, ora por su calidad en la relación sustancial debatida en el proceso, bien porque pese a no haber intervenido en ella, tiene un interés jurídico que le permite deprecar la acción respectiva; circunstancia fáctica que se predica también del llamado a soportar la pretensión.

"Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión".

En esta línea la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha puntualizado: "La legitimatio ad causam constituye el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y debe verificarse por el juzgador 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular"

Pues, resalta que la legitimación en la causa de las partes, establece uno de los elementos ineludibles para la bonanza de las pretensiones, o como mecanismo de defensa para las excepciones, según sea el caso; y para el caso la Corporación mencionada en Sentencia S-094 de 1995, preceptuó:

² Sentencia de 23 de abril de 2003 M. P.: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 7651. citada en la Sentencia de Casación de 23 de abril de 2007. M. P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 733193103001999-00125-01.

"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal, que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor".

Así mismo, el H. Tribunal Superior de Bogotá indicó: "Así por vía de ejemplo, hay eventos en los que "...la ley exige prueba de la legitimación para obrar desde la iniciación del proceso...", verbigracia, el artículo 417 del estatuto procesal civil, "...dice que quien intente demanda de entrega material de la cosa adquirida por tradición, debe acompañar a aquella la correspondiente escritura pública en que conste la obligación, pues se trata de una acción prevalente función ejecutiva; el que abre un proceso de sucesión ha de presentar desde el comienzo del título que tenga para ello (Art. 588), que justifica su interés en intentarlo; el proceso de ejecución principia con la prueba de que el demandante posee un título ejecutivo, pues su objeto es el cumplimiento de una obligación, que luego puede ser contradicho en excepciones (Art. 497); quien intenta una demanda de lanzamiento, ha de acompañar a ella la prueba sumaria del contrato (Art. 424) y lo mismo en los demás procesos de tenencia (Arts. 425, 426), porque, el proceso tiende a ejecutar una obligación de restituir tenencia; cuando alguien promueve

demanda de división de bienes comunes debe presentar la prueba de que es comunero (art. 467), porque solo pueden intervenir en el proceso los copartícipes en la cosa común; a la demanda de expropiación han de acompañarse las pruebas indicadas en el Art. 451"; en el proceso de deslinde deberá allegarse la prueba de la condición en la que se demanda (Art. 460), y la de los destinatarios, "...porque solo intervienen los titulares de predios contiguos".

Finalmente, sobre el reporte en las centrales de riesgo, cabe anotar que la Ley 1266 de 2008, que regula el derecho al Habeas Data, contempla en su artículo 4º varios principios que regulan la administración de datos e información, entre los que vale resaltar el de veracidad o calidad de los registros o datos, el cual establece que la información contenida en los registros debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible³.

Si bien se puede recoger información y darle uso, la misma debe tener una vigencia limitada en el tiempo o contar con un plazo de caducidad. Por tal razón, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 –Ley de hábeas data-, determinó que esos datos, cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, *"se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información"*.

Así mismo, cumple precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008 al examinarse la constitucionalidad del precitado artículo, señaló sobre la caducidad del dato financiero y crediticio negativo ante la extinción de la obligación por cualquier modo, que el reporte no puede exceder cuatro años contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, es decir, desde que deje de ser exigible judicialmente. Empero, la caducidad del dato negativo financiero por extinción de la obligación por el motivo que sea, depende de la prescripción de la misma.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-883 de 2013 señaló:

"(...) si el juez de tutela concluye que la obligación no ha prescrito y que, en consecuencia, puede mantenerse el reporte negativo en las centrales de riesgo

³ Sentencia T-178P de 2014

por no existir una vulneración del derecho al habeas data del titular de la información, esta decisión no puede ser óbice para que el interesado ejerza los mecanismos judiciales ordinarios de los que dispone, en aras de obtener la declaratoria judicial de la ocurrencia de la prescripción"

Además, el Decreto 2952 de 2010, en el artículo 3º, prevé que "En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. (...) Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

Lo anterior implica que, como las obligaciones se extinguieron a través de éste proceso, aquellas deben respetar el tiempo de permanencia, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de junio 28 del 2019 proferida por el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Declarar probada la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, con respecto de la demandada Banco Davivienda S.A, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

TERCERO: Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante y a favor del banco Davivienda S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.500.000 =,00, m/cte. Líquidense por secretaría.

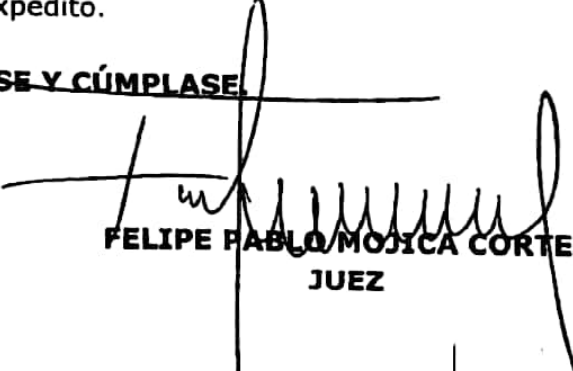
CUARTO: Declarar la prescripción de las obligaciones originadas en los productos financieros denominados Línea Crédito Plus N° 6100008900037531, Credlexpress Fijo N° 5900325000160284, Tarjeta de Crédito Visa N° 4559-8600-0100-0409 y Tarjeta de Crédito Master Card N° 5471-3000-0467.

QUINTO: Negar la pretensión de ordenar la cancelación del reporte negativo en las centrales de riesgo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a los demandados Abogados Especializados en Cobranza S.A. - AECSA y Promociones & Cobranzas Beta S.A. a prorrata y en favor del demandante. Por secretaría practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000.

SEPTIMO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ